

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00084
Accionante HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión:

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.782, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso -Art. 29 C.N., seguridad social Art. 48, derecho de petición Art. 23 C.N. y derechos adquiridos.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ**, que interpone la acción de tutela, como quiera que, es un adulto mayor de 63 años, por tanto, sujeto de especial protección constitucional.

Añade que, a través de apoderado presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, para obtener el reconocimiento y pago de pensión especial vitalicia ante el Tribunal Administrativo del Casanare dentro del proceso N° 85001233300120150002200, el cual emitió sentencia el 29 de octubre de 2015, negando sus pretensiones, recurrido el fallo, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 3 de noviembre de

2022, revocando el fallo impugnado, declarando la nulidad del auto ADP 010074 del 10 de octubre de 2012 y condenó a la UGPP a reconocerle la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo cotizado en los 10 años anteriores a su retiro definitivo del servicio, con la inclusión de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, pago del retroactivo que surja como consecuencia de la liquidación, en forma indexada desde el 2 de julio de 2011, por prescripción trienal y disponiendo dar cumplimiento a la sentencia conforme lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Pone de presente que a través de su apoderado radicó ante la UGPP, la solicitud de cumplimiento de la sentencia vía correo electrónico, aportando la documentación requerida el 18 de enero de 2023, que si bien es cierto la UGPP, el 12 de mayo de 2023 emitió la resolución N° RDP 011614 reconociendo el pago de la pensión especial vitalicia, no se realizó la inclusión en nómina de pensionados en el mes de mayo, lo cual considera vulneratorio de sus derechos fundamentales, como quiera que reitera es un adulto mayor de 63 años, que se ha desgastado hasta lograr vía judicial el reconocimiento de su pensión.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y derechos adquiridos, conforme al artículo 23,29 y 48 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y derechos adquiridos y como consecuencia de ello, le ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, lo incluya en nómina de pensionados de forma inmediata conforme lo ordenó al Consejo de Estado y le pague las sumas a que haya lugar por la mora en el cumplimiento de la orden judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de mayo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.538.782, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 31 de mayo del año en curso².

En atención a la contestación emitida por la UGPP, se dispuso a través del auto del 6 de junio de 2023, solicitar al Juzgado 60 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se remitiera copia del expediente digital de la acción de tutela promovida por **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**.

Mediante auto del 7 de junio de 2023, se dispuso vincular al trámite constitucional al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP**, conforme lo solicitó la **UGPP**.

Respuesta de las entidades accionadas, vinculadas y a las que se les solicitó información

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Descorre el traslado el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, en su calidad Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la UGPP, solicitando la improcedencia de la presente acción de tutela y planteando como cuestión preliminar la actuación temeraria del actor, atendiendo que el mismo ya había solicitado por vía de tutela la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso, derechos adquiridos y cumplimiento de sentencias judiciales, presuntamente vulnerados por la UGPP, solicitando en dicha instancia constitucional, entre otros, el cumplimiento del fallo de 03 de noviembre de 2022 proferido en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que en segunda instancia fue tramitado por la **SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO**.

Pone de presente que, la acción constitucional fue tramitada por el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** con el radicado 110013104060-

¹ Documento 4 archivo digital

² Documento 6 y siguientes ibídem.

2023-00088-00, conociendo de pretensiones similares de protección referentes al cumplimiento del fallo proferido por la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO, y sobre lo cual el despacho, resolvió:

“Primero: AMPARAR el derecho de petición que le asiste al señor HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía 10.538.782, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR a LA UGPP por intermedio de quien la represente, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a pronunciarse sobre la petición concreta elevada por HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ, del día 18 de enero de 2023, cumpliendo con el deber de resolver de fondo lo que se solicita y notificarle oportunamente la respuesta, de lo cual dará inmediato aviso a este despacho, so pena de incurrir en DESACATO.

Tercero: NEGAR la vulneración de los derechos de seguridad social y debido proceso, conforme a lo sustentado en las consideraciones de este fallo”

Destaca que, en esa oportunidad, el juez constitucional si bien reconoció que se estaba ante un trámite de cumplimiento de sentencias judiciales, para lo cual, según la Ley se dispone de un término de 10 meses, decidió proteger el derecho de petición del accionante, en el sentido que se emitiera respuesta de fondo a la solicitud sobre la cual deprecó vulneración referente al cumplimiento del fallo en comento. No obstante, desestimó la protección a los demás derechos invocados, esto es el derecho a la seguridad social y debido proceso, en dicha oportunidad las pretensiones del parte accionante eran:

“4. Se de cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado Secciona Segunda –Subsección “A” dentro del proceso N° 85001233300120150002201, en lo atinente en incluirme en nómina de pensionados de forma inmediata junto con el reajuste pensión al ordenado en los fallos judiciales.”

Afirma que, bajo este contexto es evidente que lo pretendido por SEGUNDA VEZ por quien acciona, es a todas luces improcedente pues se busca desconocer la cosa juzgada constitucional ante una decisión de tutela que se encuentra en firme, se precisa que en esta nueva acción constitucional sus pretensiones son:

“2. Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, incluirme en la nómina de pensionados de forma inmediata conforme la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A”, dentro del proceso N° 85001233300120150002201 de fecha 3 de noviembre de 2022.”.

Esgrime como evidente, que existe temeridad manifiesta, hay presentación simultánea de mala fe de dos solicitudes de tutela, vulnerando como ciudadano los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, consagrados en el art 209 de la Constitución Política.

E indica que corrobora dicha argumentación lo señalado en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto a la temeridad en la acción de tutela indica que:

“ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Agrega que, la actuación temeraria tiene fundamento en el artículo 37 del Decreto antes mencionado, el cual prescribe que la persona que presenta una acción de tutela “deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Sostiene que, es necesario que se apliquen las medidas correctivas a la parte actora toda vez que ha presentado otra acción de tutela, manifestando bajo la gravedad de juramento que no lo ha hecho, congestionando no solo los Despachos Judiciales sino también quitándole la oportunidad a otro ciudadano que requiera una intervención urgente del juez de tutela que si lo requiera, por lo que corresponderá a este Despacho rechazar de plano la presente acción de tutela por cuanto la aquí accionante pretende el amparo de derechos constitucionales, los cuales ya fueron decididos por otros jueces de tutela.

Añade que, como se indicó en precedencia, los hechos narrados y pretensiones señaladas en el presente escrito de tutela ya habían sido debatidos en una anterior acción de tutela.

Respecto de la existencia o inexistencia de esta, la Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha determinado la improcedencia de la acción de tutela, cuando versa sobre las decisiones tomadas por autoridad pública revestida de jurisdicción.

En Sentencia T-652 de 1996 la Corte Constitucional determino que el juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias tiene un fin en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan. Por tanto, el litigio no puede ser discutido de nuevo en el mismo proceso ni en ningún otro futuro (non bis in idem).

En la misma jurisprudencia se dijo sobre este efecto de la sentencia, que es sin duda el más importante traducido en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo) y del otro, la parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

Acota que, en este caso se evidencia que el JUZGADO SESENTA (60) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, ya estudió de fondo sobre las pretensiones de la hoy parte accionante, esto es sobre el cumplimiento del fallo proferido por la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO, que se depreca de igual modo en esta acción constitucional.

Bajo este contexto quien acciona no puede pretender desconocer el proceso constitucional incoando nuevamente otra acción de tutela, lo que hace que hoy el juez de tutela no pueda desconocer la existencia de esas decisiones judiciales.

Dice que, una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esta Unidad se evidenció en relación con el expediente pensional del accionante que:

- Mediante resolución No. RDP041028 del 04 de septiembre de 2013, la UGPP, negó una pensión de invalidez toda vez que se le ofició para que aportará “certificado de factores salariales, registro civil de nacimiento y dictamen de revisión de calificación de invalidez expedido por entidad competente (EPS) o Junta de calificación de invalidez) ejecutoriado y en firme” no obstante, no fue allegado al expediente administrativo.
- En Auto ADP 010074 del 10 de octubre de 2014, se declaró la falta de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento pensional inicialmente por no cumplir con el requisito de 20 años de servicio, y luego por que se observan tiempos cotizados de carácter privado al ISS por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2003 al 28 de febrero de 2011; motivo por el cual la petición fue remitida por competencia al ISS hoy Colpensiones.
- Con auto No. ADP001940 del 04 de marzo de 2015 se ordena el archivo de la petición radicada el día 12 de noviembre de 2014, indicando que el peticionario se trasladó voluntariamente al ISS y por lo tanto le competente para el estudio de la prestación es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

- En Resolución No. RDP 11614 del 12 de mayo del 2023 se reconoció una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A”.

Actos administrativos debidamente notificados y conocidos por quien acciona, según lo refiere en la presente acción constitucional.

Pone de presente que, carece de objeto continuar con la presente acción de tutela por cuanto esta Unidad ya reportó al ente pagador que es el CONSORCIO FOPEP, la **Resolución RDP No.11614 del 12 de mayo del 2023**, que dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, cuyo pago se realizará en el presente mes de JUNIO por el FOPEP, tal y como se observa en la liquidación que adjunta.

Acorde con lo anterior, señala que es claro que lo perseguido con la presente acción de tutela en lo que concierne a esa Unidad se encuentra cumplido por cuanto ya se reportó al FOPEP, la respectiva inclusión en la nómina de pensionados, quien pagará en el presente mes de JUNIO como se observa en el citado pantallazo, señalando dos situaciones i.- que las gestiones a liquidación e inclusión en la nómina de pensionados que son de la UGPP quien deberá reportar dentro del plazo y calendario fijado por el FOPEP la prestación para que se paguen ya se realizaron por esta Unidad ii.- ese Fondo procederá a la materialización del pago en virtud de su función.

Reitera que, esa Unidad ya cumplió con su función legal de realizar la inclusión en nómina de pensionados y de reportarlo al ente pagador que es el FOPEP, fondo que es el único facultado para materializar el pago como así lo determina el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, sin que en ello tenga injerencia la UGPP, lo que hace que no sea ajustado a derecho señalar por quien acciona que por parte de esa Unidad Administrativa se le ha violentado derecho alguno pues como se demostró han actuado conforme a sus funciones y dentro de los plazos de ley.

Subraya que, la UGPP al no ser la entidad pagadora, se acoge a los cronogramas establecidos por el FOPEP, por lo que, una vez se realiza la liquidación, durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes correspondiente se procederá a reportar las novedades en nómina. El término señalado se presenta en virtud del cronograma publicado en la página web del FOPEP, en el siguiente enlace <https://www.fopep.gov.co/noticias/cronograma-para-reportede-novedades-año-2023>.

Acota que, frente al pago del acto administrativo en comento, esa Unidad realizó el respectivo reporte al Consorcio FOPEP conforme con sus competencias y al calendario de pagos que este mismo ha fijado, pues de acuerdo con las políticas y procedimiento establecidos por la Cuenta adscrita al

Ministerio de Trabajo se deben reportar por parte de la UGPP. Los calendarios se pueden observar en la página web www.fopep.gov.co.

El precitado pago se realizará por el FOPEP, de conformidad con el último dígito del documento de identidad del aquí accionante, lo anterior como quiera que esa Unidad solo tiene dentro de sus funciones la de administrar la nómina y con ello realizar el reporte al Consorcio Fopep de todos los actos administrativos que reconozcan un derecho pensional y hayan sido expedidos por la Unidad, así como de los que estén pendientes de inclusión por parte de las entidades que a la fecha ha recibido, pero es deber del Ministerio de Trabajo a través de su cuenta adscrita “Fondo de pensiones públicas del nivel nacional”, hacer los pagos correspondientes, pues así lo dispuso la Ley 100 de 1993 a través del artículo 130:

“Fondo de pensiones públicas del nivel nacional. Créase el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, como una cuenta de la Nación administrarán mediante encargo fiduciario.

El fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el fondo de pensiones públicas de nivel nacional.”

Reitera que, la UGPP ya cumplió con su obligación de expedir el acto administrativo, liquidar y remitir dicha liquidación al FOPEP, dentro de nuestras competencias legales, sin que se pueda endilgar responsabilidad alguna en la materialización del pago, dado que la misma se encuentra en cabeza de otra entidad.

Bajo el anterior contexto no puede existir obligación constitucional a cargo de la UGPP de pagar la prestación pues para ello la ley le encomendó dicha función al FOPEP.

Destaca que, una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que el señor HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ, no establece situaciones de hecho con las cuales pretende demostrar que se violaron sus derechos fundamentales por parte de la UGPP, no obstante en ninguno de los apartes del escrito ni en las pruebas aportadas demuestra que evidentemente se le esté causando un perjuicio irremediable, toda vez que de ninguna manera confluyen los elementos establecidos por

la Corte Constitucional, para separarse del mecanismo ordinario de defensa y considerar que si hay lugar al amparo de los derechos deprecados.

Finalmente, solicita se rechace de plano la presente acción de tutela ante la existencia de la cosa juzgada constitucional y se nieguen las pretensiones por existir temeridad ya que el aquí accionante había presentado una tutela por los mismos hechos y pretensiones ante otro juez de tutela.

En caso de que no se acceda a la anterior petición solicita denegar las pretensiones de la accionante por improcedente, teniendo en cuenta que:

▮ Nos encontramos ante una evidente carencia actual de objeto, toda vez que la Unidad ya incluyó en la nómina de pensionados la Resolución RDP No. 011614 del 12 de mayo del 2023 “Por la cual se reconoce una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A”.

▮ El Consorcio FOPEP quien, de conformidad con sus calendarios y validaciones efectuará el pago en la nómina del presente mes de JUNIO DE 2023 siempre y cuando no exista algún código de control de su parte por ser el ente pagador.

TERCERO: En el mismo sentido me permito solicitar VINCULAR al CONSORCIO FOPEP atendiendo a que este Fondo es el que único que paga las mesadas, acorde con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior en razón a que dentro de nuestras competencias no se encuentra el manejo de dineros, sino que ellas sólo recaen en la administración y reconocimiento del tema pensional.

Anexa como sustento de su respuesta:

- Resolución No. 018 de enero 12 de 2021 por medio de la cual se realiza una delegación.
- Escrito primera tutela proceso 2023-00088
- Fallo primera instancia primera tutela proceso 2023-00088
- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial.
- Oficio de salida 2023180000430351
- Prueba envío Oficio de salida 2023180000430351
- Resolución No. RDP011614
- Oficio notifica Resolución No. RDP011614
- Entrega Certimail Resolución No. RDP011614

- Reporte Liquidación nómina
- **Juzgado 60 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento**

El Doctor Daniel Zamora Zamora, en su calidad de Secretario del Despacho, remitió copia del expediente digital de la acción de tutela 2023-0088, conforme le fue solicitado, el cual consta de carpeta de primera instancia e incidente de desacato, por cuanto la carpeta denominada de segunda instancia se encuentra vacía, informando el citado funcionario que la acción de tutela se encuentra aun surtiendo recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad.

- **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Fopep**

Descorre el traslado el doctor Alfonso Robayo Molina, en su calidad de gerente del FOPEP, quien informa que, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, fue creado en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 130 dispuso:

"El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos.

El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley".

De igual forma, los decretos 1132 de 1994 y 1833 de 2016 ratifican la naturaleza jurídica del fondo como:

(...) una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo), cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario."

Por lo anterior, el Ministerio de Trabajo mediante contrato de encargo fiduciario N° 723 de 2022, encargó la administración de los recursos del FOPEP al CONSORCIO FOPEP 2022 NIT 901.659-650-5 (conformado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), de ahí que a partir del 01 de diciembre de 2022 cumple con la función exclusiva de pagador de las pensiones debidamente reconocidas por las entidades que tienen dicha competencia.

Agrega que, analizados los hechos relatados por el accionante, aclarando que el Consorcio FOPEP 2022 como administrador fiduciario del FOPEP cumple funciones exclusivas de pagador de las

asignaciones pensionales reconocidas previamente por los fondos, tal y como lo establece el Decreto 1833 de 2016:

“ARTÍCULO 2.2.10.4.2. Funciones. El Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional tendrá las siguientes funciones:

- Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE) en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por CAJANAL EICE al momento de asumir el Fondo su pago.
- Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento, pero aún no se ha decidido sobre la misma.
- Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio, pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.
- Sustituir a los demás fondos, cajas y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.
- Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos, y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la nación.”

Acota que, al ostentar únicamente funciones de pagador de asignaciones pensionales reconocidas por los fondos, se encuentra sujeto al reporte de los mismos, en este la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tal y como lo indica el Decreto 575 de 2013:

Por lo anterior, se procedió a verificar la base de datos que contiene la nómina general del FOPEP, encontrando que la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP reportó para este mes la inclusión en nómina del señor HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ, identificado con C.C. N° 10.538.782, el mencionado reporte en nómina incluyó valores por concepto de MESADA PENSIONAL y RETROACTIVOS, y los dineros relacionados en el cupón de pago serán consignados el día veintiséis (26) de junio de 2023, esto en razón a que se debe surtir todo un proceso para la obtención de los recursos y una serie de actividades antes de efectuar el pago, pues las novedades que vayan aplicar en un determinado mes deben ser entregadas por los fondos a más tardar el cuarto día hábil de ese mismo mes, pues finalizando este día, el Administrador fiduciario del FOPEP reúne la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP y liquida el valor total de la Nómina General de Pensionados, una vez consolidada la Nómina General de Pensionados, es decir, conocido el valor total de la nómina de pensionados para ese determinado mes, el Administrador fiduciario del FOPEP procede a enviar la cuenta de cobro al Ministerio del Trabajo, para que esa entidad como ordenador del gasto adelante los trámites presupuestales

correspondientes para la asignación de los recursos y se emita la orden de giro y el posterior giro de los recursos a las cuentas del FOPEP, así el Consorcio FOPEP 2022 procede a realizar los pagos de cada uno de los pensionados, lo que acontece finalizando el mes (Día 25 Calendario o siguiente hábil).

Pone de presente que, el reconocimiento realizado por la UGPP, no implica que de forma inmediata se realice el pago al pensionado en nómina del FOPEP, así como que se efectué su pago ya que debe seguir el procedimiento indicado.

Menciona que, que dichos valores se pagarán a la cuenta bancaria a nombre del señor Humberto Salamanca González; no obstante, aclara que la mencionada cuenta corresponde a preapertura BANCOLOMBIA, debido a que una vez reportada la novedad de inclusión en nómina del accionante, no se contaba con una cuenta proporcionada por el señor Salamanca.

No obstante, recalca que el área de atención al ciudadano se comunicará con el pensionado según los datos suministrados, con la finalidad de informarle el trámite a realizar para la legalización de la cuenta preaperturada.

Adicionalmente, informa que, los dineros reportados serán puestos a disposición del pensionado los días veinticinco (25) calendario de cada mes o el siguiente día hábil De otra parte, vale la pena mencionar que al revisar el histórico de correspondencia física y electrónica, no se encontró que el accionante, haya radicado peticiones ante esa pagaduría las cuales se encuentren pendientes.

Por otro lado, indica que conforme al pago mencionado del mes de junio se iniciaran los aportes de salud de conformidad a los descuentos de ley, por cuanto no se está vulnerando su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL.

De igual manera, aclara que el Consorcio FOPEP 2022 cumple únicamente funciones de pagador de las asignaciones pensionales previamente reportadas por las entidades reconocedoras de pensión, siendo para este caso la UGPP, quien puede emitir antes del cierre total de la nómina, orden de no pago o en su defecto realizar alguna modificación en los valores anteriormente señalados.

Esgrime que, esa pagaduría no está violando directamente los derechos invocados por el accionante, puesto que dentro de su competencia le ha dado trámite oportuno a la novedad de inclusión en nómina, conforme al reporte por parte del fondo reconocedor.

También consideró oportuno informar que, una vez revisado el histórico de correspondencia de esa pagaduría, se evidenció que el 27 de abril de 2023, el Juzgado Sesenta Penal del Circuito de Bogotá notificó la admisión de la tutela interpuesta por el señor Humberto Salamanca González en contra de la UGPP y el Consorcio FOPEP como vinculado; al verificar el escrito de tutela recibido en esa oportunidad con el allegado por este despacho, se encuentra que los hechos y pretensiones van encaminados a lo mismo, además, el Juzgado en sentencia del 02 de mayo dentro del radicado N° 110013104060202300088, resolvió amparar el derecho fundamental de petición y ordenó a la UGPP pronunciarse sobre la petición concreta de fecha 18 de enero de 2023, negando la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso.

Afirma que, una vez analizado caso en concreto, es necesario poner en evidencia que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la resolución emanada por la UGPP, con base en el artículo 86 de la Constitución Política:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”; en estas condiciones, respecto a lo mencionado en la norma, no se encuentra probado un perjuicio irremediable, tal y como lo mencionada la sentencia T-177/2015: Sin embargo, también ha advertido que cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela.

En el caso específico de las pensiones, la Corte ha explicado que, si una persona pertenece a la tercera edad, esa “sola y única circunstancia” no hace necesariamente viable la tutela, a menos que se pruebe que su subsistencia o su mínimo vital pueden estar gravemente comprometidos.” E indica que en este caso no se configura un perjuicio irremediable.

Finalmente señala que, el objeto que persigue la presente acción de tutela es inexistente al momento de la contestación, puesto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reportó a la fecha la inclusión en nómina del señor Humberto Salamanca González. Dadas las circunstancias se evidencia carencia de objeto por hecho superado, el cual se explica mediante la sentencia T-038/2019.

Por lo cual depreca negar por hecho superado la acción de tutela en contra del **CONSORCIO FOPEP 2022**, por no existir vulneración de los derechos fundamentales del señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ**.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ** (En 10 folios).
- 2.- Copia de cédula de ciudadanía a nombre de **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ** (En 1 folio)
- 3.- Copia de sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado (En 32 folios).
- 4.- Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la **UGPP** (En 3 folios)
- 5.- Copia de la Resolución N° RDP 011614 fechada 12 de mayo de 2023 (En 6 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, pues se trata de una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ**, quien es titular del derecho de petición, seguridad social y debido proceso invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución a los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si en el presente asunto nos encontramos frente a cosa juzgada constitucional y una acción temeraria como lo reclama la accionada UGPP.
2. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social alegado por el señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ**, quien adujo que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, no ha dado cumplimiento a la sentencia del 3 de noviembre de 2022, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado N° 85001233300120150002201.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i*) el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso en general y aplicado al caso concreto.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

- **Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional**

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, al descorrer el traslado del escrito tutelar, puso en conocimiento de este Juzgado que el aquí accionante, señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ**, con anterioridad había interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones que la acción que nos ocupa.

Recordemos que en reiterada jurisprudencia se ha decantado que, la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal. Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos presupuestos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional⁶, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del Decreto antes enunciado.

De la misma manera, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha decantado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

Ha indicado la Corte que, la actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

En visto de ello, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”⁷

Aunado a ello, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018

Sobre los últimos tres presupuestos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

“Algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

“Concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, **que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante,**

actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

En el caso bajo estudio, el señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ**, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso y derechos adquiridos, el cual considera vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, por no haberlo incluido en la nómina de pensionados, en cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado.

De conformidad a lo expuesto por la UGPP al descorrer el traslado del escrito tutelar, se ofició al Juzgado Sesenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien informó que en ese Despacho cursó una acción de tutela con radicado 2022-0088, cuyo accionante es el señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dentro de la cual se profirió sentencia el día 02 de mayo de 2023, donde se decidió amparar el derecho de petición, ordenando a la UGPP, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a pronunciarse sobre la petición concreta elevada por **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ**, del día 18 de enero de 2023, negando a su vez la vulneración de los derechos de seguridad social y debido proceso, desvinculando al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, tal situación fue a su vez corroborada en el expediente digital.

En vista de tal situación, la accionada, se permitió adjuntar copia del mentado fallo, como la acción de tutela que interpusiera el señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZÁLEZ** en esa oportunidad; material probatorio que se tendrá en cuenta, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

"La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

Es por ello que el Juzgado pasa a establecer si se configuran los tres presupuestos, para lo cual se realizará una comparación entre el proceso con radicado 2023-00088 que conoció el JUZGADO SESENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

1) IDENTIDAD DE PARTES: En las dos acciones constitucionales el accionante es el señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ** y la accionada es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**.

2) IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI:

- **PRETENSIONES EN EL JUZGADO SESENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO:**

“1. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos al Derecho de Petición, Seguridad Social en conexidad con el debido proceso; Garantía de efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; primacía de los derechos inalienables de las personas; derechos adquiridos conforme a las Leyes sociales y cumplimiento de las sentencias judiciales, consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y Artículos 1°, 2°, 5°, 29, 46, 48, 53, 58 y 229 del mismo Estatuto de laya superior

2. Se AMPAREN mis derechos fundamentales relativos al Derecho de Petición, Seguridad Social en conexidad con el debido Proceso; Garantía de efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; primacía de los derechos inalienables de las personas; derechos adquiridos conforme a las Leyes sociales y cumplimiento de las sentencias judiciales, consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y Artículos 1°, 2°, 5°, 29, 46, 48, 53, 58 y 229 del mismo Estatuto de laya superior.

3. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), dé respuesta de fondo al Cumplimiento de Sentencia e inclusión en nómina de pensionados de forma inmediata del Radicada bajo el No. 2023200000124972 fecha 18 de enero de 2023.

4. Se dé cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección "A" dentro del proceso No. 85001233300020150002201, en lo atinente a incluirme en nómina de pensionados de forma inmediata junto con el reajuste pensión al ordenado en los fallos judiciales.

5. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita.”.

• PRETENSIONES EN ESTE DESPACHO

“4. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos al **Derecho de Petición, Seguridad Social en conexidad con el debido proceso; Garantía de efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; primacía de los derechos inalienables de las personas; derechos adquiridos conforme a las Leyes sociales y cumplimiento de las sentencias judiciales**, consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y Artículos 1°, 2°, 5°, 29, 46, 48, 53, 58 y 229 del mismo Estatuto de laya superior.

2. Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, incluírme a la nómina de pensionados de forma inmediata conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección “A” dentro del proceso No. 85001233300020150002201 de fecha 3 de noviembre de 2022.

3. Ordenar el cumplimiento que ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** pagar en un término de treinta (30) días contados desde la fecha de su comunicación (artículo 192 CPACA). De no hacerse así, las sumas reconocidas en favor del demandante, devengaran intereses moratorios, los que sean reconocidos en la forma señalada en el inciso 3° del artículo 192 en mención y el numeral 195 del CPACA.

4. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a los previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

5. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita.”.

Analizado el material probatorio que obra en el expediente digital de la acción constitucional 2023-0088 y el que fue repartido a este Juzgado, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez Sesenta Penal de Conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales del accionante.

Se evidencia, que se cumplen los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, exceptuando que en este evento el fallo proferido por el Juzgado 60 aun no ha cobrado ejecutoria, porque como lo informó el secretario de dicho despacho, la sentencia de tutela se encuentra aun surtiendo recurso de apelación en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por ello, no podría declararse la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

Seguidamente se analizará si el señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ** actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, como se estudió en precedencia existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de pretensiones, pues como lo solicitó ante el Juzgado 60, deprecia en esta oportunidad la inclusión inmediata en nómina de

pensionados y el pago de las sumas ordenadas en la providencia del Consejo de Estado, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado en mención.

Pretendiendo el actor, que se emita nuevamente pronunciamiento por otro Juez Constitucional, respecto de un asunto que ya fue debatido y objeto de pronunciamiento, pues el hecho de que ya se haya emitido la Resolución por la UGPP, en cumplimiento del fallo proferido por el Despacho 60 Penal del Circuito, no lo convierte en un hecho nuevo que habilite al señor SALAMANCA para volver a presentar una acción de tutela para reclamar su inclusión en nómina, pues esa pretensión ya fue estudiada en el Juzgado en mención.

Aunado a que, revisado el expediente digital 2023-0088, se observa que el aquí demandante presentó solicitud de tramite incidental de desacato el 8 de mayo de 2023 ante el Juzgado 60 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el cual se encuentra en curso, como también lo esta el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, en contra del fallo de tutela proferido por ese Despacho, el cual para este momento como lo informó el FOPEP, se encuentra cumplido atendiendo que se emitió la resolución de acatamiento de la sentencia del Consejo de Estado por parte de la UGPP y se incluyó al señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ** en nomina de pensionados, como era su pretensión.

Conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, en sentir de esta Juez Constitucional no se está en presencia de una actuación temeraria por parte del accionante, señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ**, como quiera que a pesar de satisfacerse los requisitos de identidad de partes, hechos y pretensiones, al parecer, esta nueva acción de tutela, pudo obedecer a desconocimiento del mismo o mala asesoría de un tercero, respecto a que no esta permitido interponer dos acciones de tutela por los mismos hechos – inclusión inmediata en la nómina de pensionados y pago de sumas ordenadas en la sentencia administrativa, dando lugar que se abstenga este Despacho de imponer sanción alguna. Pero si se le conmina al demandante que en el futuro se abstenga de un actuar similar, esto es, acudir a la jurisdicción constitucional reclamando la misma pretensión, que ya ha sido debatida y decidida por un Juez de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, se negará por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

Y se dispone la desvinculación de esta acción constitucional del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP**, por no haber vulnerado los derechos señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ** por acción u omisión, como quiera que esta entidad, una vez se le puso en conocimiento por parte de la UGPP de la emisión de la resolución RDP 011614 fechada 112 de mayo de 2023, procedió a iniciar al trámite respectivo para incluir en nómina de pensionados al aquí tutelante y las otras actividades necesarias para garantizar el pago de su mesada pensional y demás sumas reconocidas en el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso y derechos adquiridos, reclamado por **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.782 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE de esta acción constitucional al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.782, de conformidad a lo analizado en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Radicado n°: TUTELA 2023-00084
Accionante: HUMBERTO SALAMANCA GONZALEZ
Accionado: UGG Y FOPEP
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a48cd7dcd6c798304d715dc2acae8d559bb39849800ed54a3a4b1a2a8a1e71**
Documento generado en 14/06/2023 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>